



obrante en autos determinen que el menor mencionado sea hijo del recurrente, tampoco puede colegirse de la declaración de convivencia que alegó en la audiencia.

- 2.3. En suma, el apelante cuestiona dos asuntos: la caducidad de la acción por adulterio, y la prueba obrante en el expediente al no ser idónea para acreditar las relaciones sexuales extramatrimoniales.
- 2.4. De otra parte, y al margen de lo mencionado, el impugnante afirmó que el bien consistente en un terreno de aproximadamente una hectárea y un cuarto de superficie, ubicado en el sector Pishuaya del distrito de Cochamal adquirido mediante documento de anticipo de herencia de fecha 10 de febrero del año 2003 ante el Juez de Paz de Huambo, es un bien propio del demandado por haberlo adquirido gratuitamente, por tanto no es un bien social.
- 2.5. Sobre la indemnización, el apelante refiere que de declararse infundada la demanda de divorcio, la indemnización corre la misma suerte, ya que no existe daño moral que reparar a la actora; la separación fue a consecuencia de una medida de protección a favor de la demandante derivado de un proceso de violencia física y/o psicológica, arribando a un acuerdo conciliatorio.

Posición de la demandante ante el recurso de la apelación

- 2.6. En su momento y por escrito la actora se pronunció ante el recurso planteado. Afirmó por su parte que el demandado se retiró del hogar el pasado 29 de diciembre del año 2015 e inició una relación sentimental con otra mujer, hecho no negado, procreando un hijo nacido el 9 de enero del año 2016, en cuya partida figura como padre pero tampoco ha hecho nada para retirar su nombre; y en las fotografías se observa junto al menor que revela la relación de padre e hijo.
- 2.7. La existencia del hijo extramatrimonial da lugar a inferir la relación extraconyugal y de la propia declaración del demandado, se colige la relación convivencial que sostiene con otra mujer.
- 2.8. El bien inmueble que el demandado afirma haberlo adquirido de sus padres como anticipo de herencia, no es tal; existe contrato de compraventa (folios 514-515).
- 2.9. La indemnización fijada en la sentencia se basa en la conducta asumida por el demandado en su momento, que conllevó al divorcio.
- 2.10. Finalmente la actora solicitó se conforme la apelada.

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

3. Esta Sala debe determinar si es correcta o no la decisión del Juez de primer grado, en el sentido que declara fundada la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial.

IV. PARTE CONSIDERATIVA:

Límite recursal y potestad nulificante

4. En principio debemos señalar que el derecho a obtener resoluciones fundamentadas implica o conlleva a que el órgano decisor se pronuncie de manera congruente en función de lo pedido o solicitado. En materia recursiva el derecho a la motivación no es extraño o ajeno, ya que ello se materializa con el principio



tantum appellatum quantum devolutum, eso implica que el superior en grado debe limitar su decisión o pronunciamiento a aquellas pretensiones o agravios que fueron invocados por el apelante¹.

5. Este principio ha sido recepcionado en la legislación, específicamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil² en los siguientes términos:

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también haya apelado.

6. Eso implica que el ad quem, al momento de absolver el grado se limita a los extremos del recurso tal como viene planteado, y en ese contexto está impedido de extralimitarse porque justamente podría afectar no solamente al apelante sino también a la contraparte, a menos que este último también haya apelado (apelación cruzada).
7. No obstante, el órgano revisor también está investido de potestad nulificante, en tanto advierta la concurrencia de situaciones que ostenten entidad para invalidar el acto o actos procesales realizados ya sea, contenido en la sentencia o anteriores al mismo; todo ello de conformidad con el párrafo final del artículo 176 del Código Procesal Civil.

Análisis

Caducidad de la acción

8. El apelante insiste que la acción ejercida a través de la demanda de divorcio por causal de adulterio, ha caducado, en vista que la actora ha conocido mucho antes de los seis meses la relación convivencia que mantenía con otra mujer.
9. Pues bien sobre tal asunto cabe señalar que en su momento el cónyuge demandado ha deducido la excepción de caducidad siendo que la misma fue declarada infundada y confirmada por el superior en grado (véase folios 235-243).
10. De modo que volver a revisar tal decisión no viene al caso al constituir un incidente que ha surgido dentro del proceso judicial concluida con resolución firme, por ende no puede dejarse sin efecto, aun cuando sea con sentencia. El pedido del apelante no es de recibo por esta Sala Civil.

Sobre la prueba que revela la relación extramatrimonial del demandado

11. Asevera el apelante que la partida de nacimiento de un menor cuyo nombre del padre se corresponde con él pero no reconocido, y las fotografías que describen momentos que pasaron juntos, tanto el impugnante como el menor en mención, no son medios idóneos para afirmar la existencia de relaciones extramatrimoniales.

¹ Fundamento N° 9 del auto del Tribunal emitido en el expediente N° 01379-2014-PA/TC LORETO GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

² Regla de la cual no es ajena los demás procesos judiciales, ya que las reglas del ordenamiento procesal civil aplican supletoriamente a los demás.



12. El apelante cuestiona el valor probatorio asignado por la juez a la documentación mencionada.
13. Al respecto la a quo ha invocado por su parte los siguientes indicios: en la partida de nacimiento del menor aparece consignado como padre el ahora demandado pero él no ha solicitado que excluyan su nombre; en las fotografías aparece él conjuntamente con un menor, del cual la actora afirmó ser el hijo, y el demandado por su parte no cuestionó tal afirmación; y finalmente la aseveración del propio declarante al señalar que mantiene una relación convivencial fuera del matrimonio.
14. Ahora bien, los indicios en mención son plurales, convergentes el mismo sentido, que el demandado es padre de un menor, del cual se desprende el haber sostenido relaciones sexuales fuera del matrimonio. Nótese que no se trata de definir la filiación sino que el comportamiento asumido por el demandado hacen colegir que ha mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales y fruto de ello sería un hijo.
15. A esa inferencia sobre la base de indicios se suma la afirmación del propio demandado de mantener relación convivencial. Entonces, la prueba es idónea para determinar las relaciones extramatrimoniales del demandado con persona distinta a su cónyuge.

Predio que es bien propio y no social

16. El impugnante afirma que el predio incluido en la sentencia como bien social no es tal, pues lo adquirió gratuitamente de sus padres como anticipo de herencia. Sin embargo la actora afirma que fue adquirido por compraventa durante el matrimonio, por ende es bien social.
17. En efecto, la juez de la causa señaló en la sentencia que el predio ubicado en sector Pishuaya de 7260 m² de superficie lo adquirieron por compra venta de [REDACTED] en el año 2005, a lo cual se suma el certificado expedido por el Alcalde de la Municipalidad de Cochamal dando cuenta que los cónyuges son propietarios de dicho predio con una extensión de tres cuartos de hectárea; de manera que el anticipo de legítima no le genera certeza a la juzgadora.
18. En efecto, por nuestra parte coincidimos plenamente con lo expresado por la señora Juez de primer grado. Pues de autos parece que respecto de ese predio su anterior propietario don [REDACTED] y [REDACTED] transfirieron en venta a los cónyuges que son parte en este proceso judicial de divorcio, a través de un contrato de compraventa por el precio de cinco mil soles (véase folios 519-522).
19. Si bien es cierto que de por medio también existe un contrato denominado anticipo de herencia que no es más la figura típica contractual de donación, a través del cual don [REDACTED] y doña [REDACTED] transfirieron gratuitamente al ahora demandado el predio ubicado en el sector Pishuaya, sin embargo para que tenga validez dicho acto jurídico debe celebrarse a través de forma imperativa: escritura pública, en atención a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil; y en el caso de autos ello no ha sucedido.



20. En atención a lo dicho, el documento que contiene el anticipo de herencia carece de valor probatorio, por no ser fiable.

Sobre la indemnización

21. Sobre este asunto el apelante refiere, que de declararse infundada la demanda de divorcio, la indemnización corre la misma suerte, ya que no existe daño moral que reparar a la actora; la separación fue a consecuencia de una medida de protección a favor de la demandante derivado de un proceso de violencia física y/o psicológica, arribando a un acuerdo conciliatorio.
22. Pues ante ello consideramos que la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial la confirmamos por desestimar el recurso de apelación, de manera que la indemnización correrá la misma suerte. Es probable lo afirmado por el apelante que la separación fue a consecuencia de una medida de protección, pero tampoco podemos obviar lo que el mismo apelante afirmó que la medida de protección fue dictada a favor de la cónyuge, de menare que en tal contexto era él el agresor.
23. En nada cambia la decisión de la a quo. Sea por medidas de protección o por adulterio, hubo cónyuge perjudicado, lo cual habilita fijar la indemnización (artículo 351 del Código Civil).

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la Nación:

RESUELVEN:

24. **DECLALAR** infundado el recurso de apelación planteada por el demandado contra la sentencia emitida en autos contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés.
25. Por tanto **CONFIRMAR** la apelada que disolvió el vínculo matrimonial entre los cónyuges por la causal de adulterio; dio por fenecida la sociedad de gananciales, y declaró la pérdida de los gananciales del demandado que procedan o deriven de los bienes propios de la demandante, perdiendo también el derecho a heredar entre sí, declarando bienes sociales a dos predios y una moto lineal; y fijó la indemnización en veinte mil soles, y otros.
26. **NOTIFIQUESE** y **DEVUELVA** los autos al juzgado de origen para su cumplimiento, en su oportunidad.

S.S.
TAFUR GUPIOC
CABRERA BARRANTES
CHAVEZ RODRIGUEZ